



RESOLUCION No. CSJATR18-645
Lunes, 10 de septiembre de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00391-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor EDWIN JESUS TOVAR ORTEGA, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, ante la Procuraduría Judicial, los cuales dieron traslado de la petición de vigilancia al proceso de radicación IAT No. 2017-00080 contra el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de agosto de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de agosto de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00391-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor EDWIN JESUS TOVAR, consiste en los siguientes hechos:

Solicitud

Asignar Vigilancia Judicial Administrativa sobre el expediente que cursa en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, de Referencia I.A.T.N 2017-00080 (INCIDENTE DE ACCION DE TUTELA) ACCIONANTE: EDWIN JESUS TOVAR ORTEGA Y ACCIONADO: CAFESALUD EPS, hoy es MEDIMAS EPS.

Lo anterior de conformidad al numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se trata de una acción de tutela radicada con fallo de fecha 17 de agosto de 2017 a mi favor CONTRA la entidad CAFESALUD EPS, hoy en día MEDIMAS EPS, NO acatado, ni tampoco ha realizado lo pertinente para brindar el respaldo de los derechos tutelados me fueron tutelados en el fallo de tutela. Tanto es la ineficiencia para vulnerar mis derechos tutelados, que en la fecha 17 de abril del 2018, instauré un INCIDENTE DE DESACATO, en busca de garantizar mis derechos vulnerados que afectan mi entorno funcional y que hasta ahora no se pronuncia una sentencia por parte del Juzgado haciendo vulneración a los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 del 1991, Adicionalmente este incidente de desacato ha sido impulsado con dos escritos haciendo referencia al cumplimiento de sentencia que taxativamente expresa el Artículo 27 del Decreto 2591 del 1991.

Por lo tanto, le pido a ustedes señores PROCURADORES JUDICIALES EN ASUNTOS PENALES DE BARRANQUILLA pronunciarse y darle trámite en el término de la distancia, por el cual este incumplimiento está lesionando gravemente mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar constituido por 5 menores de edad.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:



"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, con oficio del 17 de agosto de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el mismo día del presente año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 27 de agosto de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

ga

Quiró



Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-537 del 28 de agosto de los corrientes dió apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, respecto del trámite del Incidente de desacato radicación No. 2017-00080. Dicho auto fue notificado el 29 de marzo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de adición del auto de mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00080.

Que dado que la Juez requerida no se pronunció en el presente trámite, por lo anterior, el 18 de septiembre de 2018, se practicó visita especial al juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla a fin de inspeccionar el proceso radicado bajo el No. 2017-00080 .

En la visita realizada el despacho se pronunció en los siguientes términos:

1. El día 16 de Abril de 2018, el señor EDWIN TOVAR ORTEGA en nombre propio; presentó escrito solicitando cumplimiento del fallo.
2. El Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, conminó a la accionada, MEDIMAS EPS, para que informara a éste Juzgado del cumplimiento dado al fallo de tutela el día 17 de agosto del año 2017, a través de oficio No. 297 al Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S, Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, con destino a la Ciudad de Bogotá.
3. Posteriormente, a través de oficio No 0579 del 14 de junio de 2018 y recibido por la entidad el día 25 de junio del año que corre y comunicado al señor EDWIN TOVAR ORTEGA a través de Marconigrama No 0133 de la misma fecha, este Despacho REQUIERE por última vez y de carácter urgente al Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA identificado con C.C No 79.652.650, para que comunique si materializó el fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2017. Sin obtener respuesta alguna por parte de la entidad accionada.
4. El Despacho en aras de garantizar los derechos que le asisten al señor EDWIN TOVAR ORTEGA, se comunica con el Incidentalista a los abonados telefónicos 3042492601 y 3838775 en el cual manifiesta "*que no le han dado la prótesis ordenada por su médico tratante y que cada vez que se comunica con MEDIMAS EPS le manifiestan que no hay proveedor y que se le hace difícil acudir personalmente a averiguar, ya que no se puede mover porque la prótesis que venía usando se partió y su residencia permanente la tiene en el Municipio de Galapa Atlántico*".
5. Atendiendo lo manifestado por el accionante, el Despacho mediante auto de fecha 13 de julio de 2018, dió APERTURA al incidente de desacato de la referencia, dicha providencia fue comunicada al Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S con destino a la Ciudad de Bogotá, a través de oficio No 0691 del 13 de julio de 2018 y al señor EDWIN TOVAR ORTEGA a través de Marconigrama No 0272 de la misma fecha, comunicaciones que



fueron enviadas por parte de la Empresa de Correo de Certificado 4/72 solo hasta 25 de julio de 2018.

6. Vencido el término de traslado y como quiera que la entidad no presentó los descargos sobre el incumplimiento, el día 02 de agosto de 2018, el Juzgado procedió nuevamente a comunicarse con los abonados telefónicos 3042492601 y 3838775, en el cual el señor EDWIN TOVAR ORTEGA, manifiesta *"que el encargado de la tutela es su hijo que es abogado, y que se habían comunicado telefónicamente con él, por parte de la entidad MEDIMAS E.P.S advirtiéndole que le iban a realizar unos estudios previos al suministro de su prótesis, señala además, que le estaban dando muchas vueltas con ese tema, pero que en la semana siguiente se iba a trasladar hasta Barranquilla hasta las oficinas de MEDIMAS E.P.S y que lo que le resolvieran lo iba a manifestar al Despacho, por lo que se le manifestó que hiciera lo respectivo y comunicaría al despacho a través de su hijo todos los trámites pertinentes que efectuara en virtud del cumplimiento de dicho fallo"*. Situación que nunca fue comunicada a la Judicatura, puesto que aporta ante la Personería Distrital de esta ciudad documentos que le sirven de soporte de los trámites realizados por él, pero que nunca fueron aportados al presente tramite incidental, pues lo único que reposa en el expediente son 2 memoriales de fecha 27 de junio de 2018 y 19 de julio de 2018, donde manifiesta que la accionada persiste con el incumplimiento, no aporta prueba documental, siquiera sumaria de las gestiones realizadas por el interesado, pues cabe recordar que la carga de la prueba es de la persona que alega la violación de sus prerrogativas constitucionales.
7. Aunado lo anterior y como quiera que la entidad no ha dado respuesta a sus requerimientos, el despacho a través de auto de fecha 22 de agosto de 2018, Decreta la práctica de pruebas y en consecuencia de ello cita al señor EDWIN JESUS TOVAR ORTEGA y al Representante Legal de MEDIMAS E.P.S Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA, para el día 18 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m. y 8:30 a.m. respectivamente, con el fin de que rindan declaración jurada sobre los hechos materia del presente incidente de desacato, situación que conlleva a este despacho a esperar que se evacue esa etapa procesal para continuar el presente tramite incidental con fallo que resuelva de fondo la solicitud incoada por el accionante, pues se evidencia que hasta la fecha de contestación de este requerimiento no ha llegado la fecha programada.
8. Posteriormente se expedido auto del 10 de septiembre de 2018, fijando nueva fecha para el 20 de septiembre de 2018.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.



- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de vigilancia

- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia de la acción de tutela radicada el 27 de junio de 2018, 19 de julio de 2018.
- Fotocopia del fallo de tutela del 17 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 010 Penal Municipal con Funciones de Juez de Garantías de Barranquilla.

Se aporta copias de las pruebas recaudadas en la visita pericial realizada al proceso 2017-00080 se enuncian las siguientes:



- Copia de los Autos de fecha 17 de abril de 2018 (Primer requerimiento).
- Copia de oficio No. 0579 del fecha 14 de junio de 2018 (oficio de último requerimiento)
- Copia de Auto de fecha 13 de julio de 2018 (Apertura de incidente).
- Copia de Auto de fecha 22 de agosto de 2018 (apertura a pruebas)
- Copia de auto de 10 de septiembre de 2018, (modifica la fecha de citación a audiencia).

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2017-00080?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 010 Penal Municipal con función de Control de Garantías de, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00080.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señaló que desde el 17 de abril de 2018, instauró Incidente de Desacato y que a la fecha de presentar la solicitud de vigilancia el juzgado no se ha pronunciado frente al trámite del Incidente.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, seguidamente se dio apertura al trámite de la vigilancia Judicial Administrativa contra la Dra. NINEA INES

ep

Carolina



RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal con Funciones de garantía, con respecto del trámite del incidente de desacato radicado 2017-00080.

En el caso bajo estudio, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en relación al trámite de los Incidentes Desacato quien se pronunció en sentencia C367 de 2014, precisando lo siguiente:

Sentencia C367 de 2014-Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrando que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado en el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas jurídicas, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para Armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que él legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.

2. Razón de la decisión.

2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que **para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.**

2.3. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia Judicial, el juez puede exceder el

QUAI

ref



término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que en efecto el señor Tovar Ortega presentó incidente de desacato, presentó incidente de desacato el **17 de abril de 2018**, no obstante al revisar el expediente se observa de las actuaciones desplegadas por la funcionaria, que han transcurrido 5 meses sin que resuelva el incidente en mención.

En efecto se observa que revisadas las pruebas allegadas a la presente actuación, se observa que el una vez iniciado radicado el Incidente de desacato, el despacho procedió a efectuar el primer requerimiento mediante Auto de fecha 17 de abril de 2018 y se conmina al Representante Legal de Medimas para de cumplimiento al fallo de tutela.

Que mediante oficio No. 0579 del fecha 14 de junio de 2018, el despacho realiza el último requerimiento al Representante de Medimas para que diera cumplimiento al fallo.

Que ante la falta de respuesta del Representante legal de la entidad accionada, mediante de Auto de fecha 13 de julio de 2018 se dispuso la Apertura de incidente de desacato. Que por Auto de fecha 22 de agosto de 2018, se ordenó la apertura al periodo probatorio. Y finalmente por Auto de 10 de septiembre de 2018, se modifica la fecha de citación a audiencia.

Todo esto nos permite concluir, que en el presente caso se incurrió en una mora injustificada en el trámite de un incidente de desacato, que por demás genera mayor preocupación al tratarse de un amparo a un derecho relacionado con temas de salud que son de imperioso cumplimiento.

Es menester recordar, que la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-325/15 - Corte Constitucional, que los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", le reconocen a la persona beneficiaria de un fallo de tutela la facultad para acudir ante la autoridad judicial competente y pedir el cumplimiento de la orden emitida por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o para solicitar que sea sancionada la autoridad o el particular incumplido a través del incidente de desacato.

En relación con lo primero, el artículo 23 del ya citado decreto, dispone que el juez que dicte el fallo de amparo debe propender porque el mismo se cumpla. Por su parte, el artículo 27 de la misma normatividad regula el procedimiento según el cual se pone en conocimiento del juez de primera instancia el incumplimiento de un fallo de tutela, para que éste adelante todas las gestiones necesarias a efectos

q.l.

18/18/18



de poner fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario amparado.

El referido artículo 23 del decreto reglamentario citado establece lo siguiente:

"Artículo 23. Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto".

Por su parte, el artículo 27 dispone que:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

De otro lado, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, regula la figura del desacato como un mecanismo a través del cual el juez de primera instancia constitucional, mediante un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sanciona con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en una sentencia de tutela. La norma en cita es del siguiente tenor:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que

el.

Cuando



en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Conforme con lo dicho, se tiene que la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la de interponer un incidente de desacato, en el artículo 52 de la misma normatividad. Las diferencias entre una y otra figura fueron expuestas por esta Corporación en los siguientes términos:

"Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del [D]ecreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, ha sostenido que:

"(vii) [E]l objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva

pe.

Colombia



protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas"l .

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que "[s]i se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia"

Así, bajo la consideración de que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son los medios adecuados e idóneos para hacer cumplir los fallos de tutela, la jurisprudencia también ha sostenido que no cabe promover una nueva acción de tutela para hacer cumplir las decisiones que en ese mismo escenario del amparo constitucional se hayan proferido previamente.

Ahora bien, según la jurisprudencia, el trámite de cumplimiento puede ser iniciado por el juez competente cuando haya lugar a ello, aunque también puede ser promovido por el interesado o por el Ministerio Público; en cambio, el incidente de desacato requiere petición de parte para ser adelantado. Sin embargo, por regla general, el competente para conocer tanto del trámite de cumplimiento de un fallo de tutela como del incidente de desacato es el juez de primera instancia

De la misma forma, las disposiciones del decreto reglamentario de la acción de amparo antes trascritas, llevan a concluir que contra las decisiones tomadas en el trámite del incidente de desacato o de la solicitud de cumplimiento de un fallo de amparo, no procede recurso alguno, salvo que el juez de primera instancia sancione con desacato a quien ha incumplido el fallo de tutela, en cuyo caso dicha decisión será consultada ante el Superior. Asimismo, tal y como lo ha reconocido este Tribunal, "las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato, no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión"

Las anteriores consideraciones permiten concluir que incumplir las órdenes dadas en un fallo de tutela puede conllevar graves consecuencias por cuanto se vería comprometida la responsabilidad de la autoridad pública o del particular incumplido en diversos ámbitos, en tanto, como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, las órdenes dadas en la sentencia de tutela son de inmediato cumplimiento, a pesar incluso, de que la misma pueda ser impugnada.

En este sentido, esta Sala advirtió que existe mérito para imponer correctivos la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Barranquilla, por la mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00080. No obstante, como quiera que la funcionaria

awm

ofe



judicial se encuentra en provisionalidad, esta Sala está imposibilitada en aplicar los imponer correctivos y anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

Sin embargo, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Barranquilla por la presunta mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00080

Finalmente, se exhorta a la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Barranquilla para que utilice las facultades jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la quejosa, y de igual manera, se le requiere que remita copia a esta Corporación de las actuaciones surtidas con posterioridad al proveído del 12 de marzo de 2018 tendientes al cumplimiento de la orden judicial, para que reposen en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 se aplican correctivos y anotaciones, este Consejo decide abstenerse de los correctivos o anotaciones a la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Barranquilla, puesto que no es posible aplicar los correctivos y anotaciones, toda vez que los mismos no son aplicables a funcionarios en provisionalidad. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Barranquilla por la presunta mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2013-00488.

Igualmente, se le se exhortará la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Barranquilla para que utilice las facultades jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la quejosa, y de igual manera, se le requiere que remita copia a esta Corporación de las actuaciones surtidas tendientes al cumplimiento de la orden judicial, para que reposen en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa. . .

ed

6112119



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Barranquilla con función de Garantías de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se exhorta a la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Barranquilla para que utilice las facultades jurisdiccionales para garantizar la protección de los derechos de la quejosa, y de igual manera, se le requiere que remita copia a esta Corporación de las actuaciones surtidas tendientes al cumplimiento de la orden judicial, para que reposen en el expediente contentivo de la presente actuación administrativa

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora NINFA INES RUIZ FRUTO, en su condición de Juez 010 Penal Municipal de Barranquilla por la presunta mora en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2018-00391.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada